

SALE TODOS LOS DIAS.

Se suscribe en Madrid en el despacho de la Imprenta Nacional, y en las provincias en todas las administraciones de Correos.

Precios de suscripcion en Madrid.

Por un año.....	260 rs.
Por medio año.....	150
Por tres meses.....	65
Por un mes.....	22



PRECIOS DE SUSCRICION.

<i>En las provincias.</i>	
Por un año.....	360 rs.
Por medio año.....	180
Por tres meses.....	90
<i>En Canarias y Baleares.</i>	
Por un año.....	400
Por medio año.....	200
Por tres meses.....	100
<i>En Indias.</i>	
Por un año.....	440
Por medio año.....	220
Por tres meses.....	110

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DE LA PENINSULA.

Presidencia del Consejo de Ministros.—Excmo. señor: La Reina (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

De Real orden lo digo á V. E. para su noticia y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Barcelona 28 de Junio de 1845.—Ramon Maria Narvaez.—Excmo. señor Ministro de la Gobernacion de la Peninsula.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Con presencia del proyecto de convenio redactado por la junta de gobierno del Banco español de San Fernando, á virtud de la Real orden que se comunicó á V. E. en 22 del presente mes, invitando á dicho establecimiento á que ampliara hasta fin de Diciembre próximo el crédito abierto en los meses anteriores para satisfacer las obligaciones del Estado; á nombre de S. M. la Reina, y en uso de la autorizacion concedida á los Ministros responsables por Real decreto de 24 de Mayo último, he dispuesto que, sin perjuicio de someter dicho convenio á la aprobacion de S. M., se lleve á efecto desde luego en los términos que aparecen de las condiciones siguientes:

1.º El Banco español de San Fernando abrirá al Tesoro público un crédito de 60 millones de reales en cada uno de los meses de Julio, Agosto, Setiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre del presente año.

2.º Sin embargo del contenido de la condicion anterior, si en el dia 28 de Setiembre próximo no hubiesen ingresado en las cajas del Banco 120 millones de reales al menos de los 180 que importan las tres primeras mensualidades de Julio, Agosto y Setiembre, será facultativo en el mismo Banco la continuacion de los servicios sucesivos de Octubre, Noviembre y Diciembre, sin que esta facultad del establecimiento obste para que este perciba los productos íntegros que resulten de las actas del arqueo que debe verificarse en 30 del mes de Setiembre.

3.º En el caso que el Banco haga los servicios de Octubre, Noviembre y Diciembre, la entrega será por los 60 millones en cada uno de los meses referidos, con deduccion en la mensualidad de Octubre de los cinco millones que deben completar los 20 estipulados en el contrato de 31 de Mayo último; y si hubiere mayores ingresos en cada uno de los tres meses referidos, la mitad del aumento quedará á favor del Gobierno, y la otra mitad servirá á reembolsar al Banco por los descubiertos en que se halle por todos sus servicios anteriores.

4.º Si el Banco no continuase haciendo los servicios de Octubre, Noviembre y Diciembre, se aplicarán al reintegro de los descubiertos en que se halle, por los servicios de los tres primeros meses del presente contrato y de los anteriores, las dos terceras partes de los productos líquidos de la renta de tabacos, las cuales se entregarán al Banco en Madrid y á sus comisionados en las provincias con las actas de los respectivos arqueos, en la forma que se les entrega la tercera parte de la misma renta destinada á la compra de primeras materias; y el Banco irá devolviendo al Tesoro los valores dados en garantía á medida que con dicha renta se vaya reintegrando de los expresados descubiertos.

5.º Los 55 millones á que quedan reducidos los 60 de que habla la condicion 1.ª por la deduccion de los cinco millones estipulados en el contrato de 31 de Mayo último, segun se indica en la condicion 3.ª, se entregarán por el Banco en cada uno de los tres primeros meses en las cantidades, dias y puntos que la direccion general del Tesoro público designe, por medio de la correspondiente nota que pasará á la del Banco con la debida anticipacion.

6.º Con arreglo á la designacion y nota de que trata la condicion anterior, la direccion general del Tesoro expedirá las correspondientes libranzas á cargo del Banco, con expresion de su importe en plata y calderilla, dia, época y punto de su pago, y persona á cuyo favor se expidan.

7.º La direccion general del Tesoro público no podrá librar cantidad alguna sobre ninguna de las tesorerías, depositarias, direcciones, corporaciones ni á cargo de las personas que manejen caudales públicos y del erario por rentas, arbitrios y contri-

buciones ordinarias y extraordinarias, corrientes ó atrasadas, antiguas ni modernas.

8.º Continuará la prohibicion de hacer pago alguno en las tesorerías, inclusa la central, ni en las depositarias por libranzas, pagarés, billetes, ni otro efecto ni giro alguno atrasado y expedido sobre rentas y contribuciones de cualquiera clase y naturaleza que sea, como tambien su admision en pago de las expresadas rentas y contribuciones.

9.º Los intendentes y tesoreros de provincia, los depositarios de partido, directores generales, administradores y demas personas que manejan y recaudan caudales de la Hacienda pública, de cualquiera clase y condicion que estos sean, no podrán hacer pago alguno con los fondos aplicados al Banco, segun la condicion siguiente. El importe del que efectuasen en mucha ó poca cantidad se rebajará del crédito de los 60 millones del mes en que se ejecutare.

10.º Para reintegro de los 60 millones de reales de cada uno de los tres meses expresados en la condicion 1.ª, y en su caso de los tres siguientes, sus intereses, cambio, comisiones y quebranto de calderilla, el Gobierno pondrá á disposicion del Banco, por medio de órdenes que comunicará la direccion general del tesoro para su entrega, los productos íntegros de las rentas que en el dia esten libres, y de las arrendadas desde el en que queden á disposicion del Gobierno, aunque continúe el arriendo; igualmente que todos los productos de las contribuciones ordinarias y extraordinarias, incluso los pagarés y letras que se admitan en pago de derechos al comercio en las aduanas, como tambien los productos de las nuevas rentas que se establezcan y de las contribuciones que de nuevo se impongan.

Tambien se entregarán al Banco por cuenta de este convenio cualesquiera cantidades que hayan de ingresar en el Tesoro por pertenencias de este, sea de contratos ó de cualquiera otra procedencia.

Ademas de los productos de las rentas y contribuciones ordinarias antiguas y modernas que deben entregarse á los comisionados del Banco, y cuyo importe se especifica por ramos en los arqueos, se expresarán en los mismos y entregarán con separacion á dichos comisionados, en conformidad de las Reales órdenes que estan comunicadas las cantidades que correspondan

1.º Al sobrante de la contribucion del culto y clero, de los productos de los bienes del mismo clero secular, y de los en metálico de las enagenaciones de los referidos bienes.

2.º A los productos en renta de los bienes, censos y demas acciones que estan todavía sin vender y pertenecieron á las comunidades de religiosos, á los foros y censos de las comunidades religiosas de varones, y á los demas productos en renta de los bienes de estas mismas comunidades.

El Banco tendrá á disposicion del Gobierno, para que este los invierta en la manutencion del culto y clero y de las religiosas, conforme á las leyes que rigen ó en adelante rigieren, los fondos expresados en los dos párrafos anteriores.

3.º A la tercera parte del producto de la renta de tabacos, y

4.º Al producto íntegro de las rentas del papel sellado y documentos de giro.

11.º Se exceptúan de las entregas que deben hacerse al Banco

1.º Los productos del año corriente de la renta de la Cruzada é indulto cuadregesimal que tienen especial aplicacion.

2.º Los fondos pertenecientes á participes.

3.º Los procedentes de depósitos.

4.º Los de ventas á metálico de bienes nacionales.

5.º Las cantidades necesarias para el pago de los gastos reproductivos y cargas de justicia.

12.º Conforme á la condicion que antecede queda á cargo de las tesorerías de provincia y de las de los ramos especiales, con sujecion á las reglas establecidas, el pago de

1.º Las obligaciones de culto y clero hasta fin de 1844.

2.º Los gastos reproductivos.

3.º Las cargas de justicia y las devoluciones.

4.º Los participes.

13.º El Gobierno se reserva acordar con el Banco la designacion de las cantidades que este deba entregar en fines de Setiembre y Diciembre del presente año, con destino á la dotacion del culto y clero, hasta el completo de los 80 millones de reales, de que trata la condicion 4.ª del convenio de 31 de Mayo último. Tambien se reserva estipular entonces los medios de reintegrar al Banco de las referidas cantidades en los tres últimos meses de este año.

14.º El Banco hará las traslaciones de caudales en plata ú oro de unos puntos á otros, segun resulte de las disposiciones tomadas por la direccion del Tesoro, y contenidas en la nota que esta remita: se abonará al mismo Banco 1 3/4 por 100 por razon de cambio sobre el importe de las sumas que resulten sobrantes en las provincias por las entregas verificadas en ellas, respecto de las obligaciones que se hayan consignado por el Tesoro en las mismas, segun se estipuló para el servicio de Noviembre por Real orden de 27 de Octubre del año próximo pasado.

Si al fin de los tres primeros meses hubiese alteracion favorable en los cambios, se acordará por el Gobierno y el Banco el que haya de regir para los tres meses últimos; entendiéndose

que seguirá el 1 3/4 por 100, si otra cosa no se conviniere en aquella época.

No estará obligado el Banco á la traslacion de la calderilla de una capital á otra de provincia, ni de las depositarias á las capitales de aquellas.

15.º Al hacer los tesoreros y depositarios á los comisionados del Banco las entregas de caudales que resulten del arqueo con la especificacion que se expresa en la condicion 9.ª, les entregarán copias de las actas de arqueo con la competente autorizacion, y una factura autorizada debidamente que especifique con toda distincion las especies de moneda y el dia en que se verifique la entrega.

16.º Para obviar los inconvenientes que ofreciera el llevar una cuenta de intereses con referencia á la multitud de partidas que han de ocurrir por las entregas que las diferentes dependencias del Gobierno habrán de hacer al Banco y á sus comisionados, se abonará á este un cuartillo por 100 sobre el importe de aceptaciones de letras ó libranzas expedidas á su cargo, correspondientes al crédito abierto en el mes á que se refiera dicho abono.

17.º El saldo que resulte en pro ó en contra entre las entregas hechas al Banco y los giros expedidos por el Tesoro hasta el último dia inclusive del mes en que se preste el servicio, gozará desde el 1.º del siguiente en adelante del interes reciproco de 6 por 100 anual hasta su total reintegro.

18.º Tambien se abonará al Banco 1 por 100 por razon de comision y gastos sobre el total de los giros y aceptaciones de las libranzas del Tesoro, y 4 por 100 por la reduccion de la calderilla que perciba de las cajas del Estado, y á que no dé salida en pago de las libranzas expedidas por el Tesoro, con arreglo á lo establecido en las condiciones 6.ª y 14.ª

Igualmente se abonará al Banco el interes de 6 por 100 anual sobre el importe de los pagarés de comercio ú otro cualquier valor que reciba en las tesorerías, ó se entreguen al Banco por los dias que medien desde 1.º del mes siguiente al en que los comisionados reciban aquellos efectos hasta el en que á su vencimiento se realicen.

19.º En garantía del presente contrato se entregarán al Banco en todo el mes de Julio próximo todos los valores que debe recibir el Tesoro por la conversion de las libranzas sobre la Habana; los pagarés depositados en el Banco por el arrendatario de la renta de la sal, y queden libres para el Gobierno; y cualesquiera otros valores que bajo de cualquier concepto y por cualquier ramo, contrato ó conversion, deban ingresar en el Tesoro público; entendiéndose en la cantidad necesaria á que el Banco quede completamente garantido de todos sus descubiertos; en el concepto de que se aplicarán tambien á este convenio en igual cantidad todas las garantías existentes en el establecimiento, y vayan quedando libres por los contratos anteriores celebrados entre el Gobierno y el Banco; pudiendo este hacer uso en fin de Diciembre próximo de las garantías especiales que se entreguen para este contrato, y de las que procedentes de otros se apliquen al mismo hasta la suma suficiente para reintegrarse de la parte que se le adeudare.

20.º Se aplicarán al Banco, en pago del déficit que pueda resultar á su favor en los servicios comprendidos en este convenio, los sobrantes de la tercera parte de la renta del tabaco que recanda el mismo establecimiento, despues de cubiertos los giros que para pago de primeras materias haga la direccion del Tesoro sobre aquel fondo.

21.º El Banco presentará, á estilo de comercio, las cuentas de esta negociacion en el término de los dos meses siguientes al de cada uno de los servicios; acompañadas de los documentos de justificacion; y no se admitirá cargo por interpretacion ni induccion, debiéndose estar únicamente á la letra ó sentido literal de lo estipulado.

22.º El Gobierno expedirá las órdenes mas energías y eficaces para que se cumplan en todas sus partes los artículos del presente convenio, y especialmente para que se entreguen al Banco, y á sus comisionados en las provincias, todos los productos que se recauden en las tesorerías y depositarias, conforme á las condiciones que anteceden, haciendo responsables á los que dilatan las entregas, ó donde se advierta disminucion notable de un arqueo respecto de los anteriores.

Lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Junio de 1845.—Alejandro Mon.—Sr. comisario regio del Banco español de San Fernando.

RECTIFICACIONES.

En el número de ayer, plana primera, columna segunda, línea 49, se lee D. Francisco Mauceta; léase D. Francisco Maurera; y en las líneas 55 y 56 de las mismas plana y columna, se lee D. Manuel de Larrani; léase D. Manuel de Larrain.

PARTE NO OFICIAL.

NOTICIAS NACIONALES.

Barcelona 24 de Junio.

Cuerpo de escuadras de Cataluña.—Primera quincena del mes de Junio de 1845.—El cabo de la escuadra de la Pobra de Segur capturó en el día 25 del próximo pasado Mayo y en la villa de Vilaller á Francisco Morató y á María Carrera, vecinos del pueblo de Senet, reclamados por el Sr. juez del partido de Tremp, á disposición del cual fueron conducidos.

La escuadra de Mora de Ebro arrestó en la noche del 27 y en el pueblo de Mayals á Bautista Miranau, natural del mismo, por ser desertor de la quinta compañía del tercer batallón del regimiento infantería de San Fernando; y fue entregado al Sr. comandante de armas de Mora de Ebro.

Las escuadras de Moyá y de Solsona capturaron en la noche del 28 á José Prat, José Duarri, Juan Duarri, Miguel Fornells, vecinos de Prades de la Molsosa; á Antonio Marba, Francisco Marba y Ramon Marba, de Valmaña; á Ramon Serra, de Castellet; á Ramon Carné, de Matamargó; á Isidro Torrens y José Grau, de Saló; y á Miguel Caus, alias Pitosá, de Colominas de Cardona, por cómplices en el robo del dinero de las salinas en Noviembre último; excepto Carné y Torrens, que fueron aprehendidos por ocultadores del cabecilla Tristany; habiendo sido todos conducidos á la ciudad de Vich á disposición del fiscal militar.

La subdivisión estacionada en San Martí de Maldá capturó en el día 27 á José Segarra, alias Gat, vecino de la villa de Villanueva de Bellpuig, y fue puesto á disposición del Sr. juez del partido de Balaguer, que lo tenía reclamado.

El subcabo de Sabadell aprehendió en el día 2 del actual en la villa de San Cugat del Vallés á D. Pedro Calvet, vecino de la misma, y reclamado por el Sr. intendente militar de este principado, á cuya disposición quedó en las nacionales cárceles de esta capital.

El subcabo situado en Isona capturó en el día 24 en el pueblo de Lloridá á Francisco Farré, vecino del mismo, por tener en su poder una carabina corta de las prohibidas, con la que fue entregado al Sr. gobernador de Tremp.

La escuadra de la Seo de Urgel arrestó en los valles de Andorra á Antonio Escrich, por ser desertor del tercer batallón del regimiento de Extremadura, y fue entregado á su jefe.

La escuadra de Manlleu, auxiliando por orden del Sr. alcalde constitucional de la ciudad de Vich á tres alguaciles de la misma, capturó en el día 12 á Ramon Costa, Pablo Pichach, Antonio Sanmartí, Ramon Nadal, Juan Salvaus, Francisco Andreu y José Hureda, vecinos todos de dicha ciudad, y quedaron á disposición de aquella autoridad.

La escuadra de esta capital, auxiliando á un alcalde de barrio, capturó en la mañana del 5 á Lorenzo y Francisco Jové, por ocultadores de ladrones, y fueron conducidos á la alcaldía.

El cabo de la de Manlleu procedió en la noche del 5 y en el término de Perafita de Lluanés á la detención de Jaime Vernils, alias Gitano Blanch, natural dels Hostalets de Balena, Vicente Carombí, de Borrada, por autores de cierto robo, habiéndoles encontrado algunos de los efectos robados y una tercero y tres navajas. Ademas capturó igualmente á Maria Vernils, por cómplice en dicho robo; y los tres efectos y armas fueron entregados al Sr. juez del partido de Vich.

Dos individuos de la escuadra de esta capital, auxiliando en la tarde del 6 á un alcalde de barrio, prendieron á José Casas, alias Ney, por cómplice en un robo, y fue conducido á la alcaldía.

La escuadra de Perelada arrestó en la villa de este nombre y en el día 4 á Miguel Mont y Bosch, José Casamort y Torrent, José Monsoñer y Costa, Clemente Esteve y Comas y Agustín Juanola Puncés, por ser prófugos de la caja de quintos de Gerona, á la que fueron entregados.

La subdivisión de Castelló de Farfana aprehendió en el día 29 del próximo pasado Mayo, y en el término de Tarrada, á Juan Casas, del lugar de Andaris, reclamado por el Sr. juez del partido de Balaguer, á cuya disposición fue conducido.

La subdivisión de Sort, auxiliando al alcalde del pueblo de Isebarra, prendió en el día 26 y en dicho pueblo á Francisco Cortés, por ser prófugo de la quinta de 1842, y fue entregado á aquella autoridad.

La misma subdivisión capturó en el día 28 y en la villa de Llavorsí á Ramon Berdie, alias Ramon de la Antonia, natural de dicha villa, por conspirador, y fue entregado al caballero gobernador de Tremp.

La subdivisión de Orgañá procedió en la mañana del 5 del actual á la detención de José Baró, vecino de Tragubell, por desobediencia á la justicia, y fue conducido á disposición del señor juez del partido de la Seo de Urgel.

El cabo de la escuadra de Arbós aprehendió en el día 2 á Salvador Gras, natural de Valls, por ser reclamado del Sr. juez de dicha villa y su partido, á cuya disposición fue puesto.

La escuadra de Moyá á las órdenes del coronel Damato capturó en la tarde del 5 y en el término de Claret á José Solanes, alias Morrocurt, por ocultador de malhechores, y fue conducido á Calaf por órden de dicho jefe.

En la tarde del 8 tres individuos de la escuadra de esta capital, auxiliando á un alcalde de barrio, capturaron á Gabriel Font, por ladrón, y lo llevaron á la alcaldía.

El cabo de la escuadra de Santa Coloma de Farnés prendió en la noche del 2 á Salvador Pol, natural de Stas. Caus de Osor, por ladrón y ser además reclamado por el Sr. juez de aquel partido, á disposición del cual fue puesto.

El subcabo estacionado en Ripoll capturó en el día 6 y en el término de Camdevanó á Fudaldo Villa legans, reclamado por el Sr. juez del partido de Ribas, en Puigcerdá, á quien fue entregado.

La escuadra de Pla de Cabra procedió en el día 8 y en el pueblo de Firagola á la detención de Antonio Cantó, alias Boira, Jaime Oliva, alias Patoni, Pedro Comas, alias Pescaté, vecinos de Barberá, y á la de José Oliva, por perturbadores de la tranquilidad pública, y ademas los dos primeros, á quienes les fue ocupado un puñal y una navaja de golpe seguro, por saltadores de caminos; todos los cuales junto con las indicadas armas fueron puestos á la disposición del Sr. juez del partido de Valls.

El cabo de la de Arbós, habiéndose puesto de acuerdo con el alcalde de Zafra, hizo que en la tarde del 8 pudiese lograrse la importante captura de José Juana y Font, alias Nol, del pueblo de San Boy, ladrón famoso y prófugo de las cárceles de San Felip de Llobregat, en las que ha sido de nuevo conducido á disposición del Sr. juez del partido.

La subdivisión de Sort arrestó en el día 5 y en el pueblo de Vervigosa á Lorenzo Garcia, natural del mismo, por desertor de la caja de quintos de Lérida, y fue conducido á la misma.

La escuadra de la Pobra de Segur capturó en el día 6 y en el pueblo de Barrera á Francisco Roca, vecino del mismo, por tener sin autorización una escopeta de calibre, y fue puesto con ella á disposición del Sr. gobernador de Tremp.

La subdivisión de Besalú aprehendió en el día 4 y en el término de la Estela á José Bertran, natural de Navata, por viajar sin documento alguno de seguridad, y fue entregado al Sr. juez del partido de Figueras.

La subdivisión de La-Bisbal, auxiliando al Sr. alcalde de dicho punto, capturó en el día 5 á Juan Ribas, Juan Poch y José Grasot, vecinos de dicha villa; habiéndoles puesto á disposición de dicho alcalde.

La misma subdivisión arrestó en la noche del 4 y en el pueblo de Cruillas á Juan Poncet, natural de Casavells, por ser quinto prófugo del mismo, y fue entregado al alcalde de dicho pueblo que lo tenía reclamado.

El individuo Pablo Artigas, auxiliando á un alcalde de barrio, procedió en la noche del 12 á la detención de Juan Torres, que fue conducido á la alcaldía.

La partida de mozos de la ciudad de Mataró, auxiliando en la noche del 10 al celador de seguridad pública de la misma, capturó á Francisco Albert y José Elias por descauto á la autoridad y perturbadores del orden público.

Dicha partida, auxiliando de la propia manera á aquel celador, capturó por igual motivo en la noche del 11 á Buena-ventura Surega, Pedro Casanova, Pablo Lloix y Miguel Carrera, habiéndoles conducido á las cárceles nacionales de dicha ciudad.

La subdivisión de la Garriga arrestó á Manuel Peras, natural de Padurnillo, provincia de Lugo, por ser desertor de la sexta compañía del primer batallón del regimiento de la Reina, número 2, que fue entregado al caballero oficial del destacamento del Figaró, de donde había desertado.

Dicha subdivisión prendió en la noche del 8 á José Trias, vecino de Caldas de Mombuy, y fue puesto á disposición del Sr. juez del partido de Granollers, que lo tenía reclamado.

La escuadra de Moyá capturó en la mañana del 11 y en el término de Aguilar á Lorenzo Salvi, natural de Solsona, por viajar con documentos falsos y ser intimo del cabecilla Tristany, por lo que fue puesto á disposición del coronel Damato.

El cabo de la escuadra de Pla de Cabra capturó en la madrugada del 12 á José y Ramon Espigas, por ladrones; habiéndoles ocupado una carabina, un sable, una navaja de golpe seguro y los efectos robados, todo lo que con los dichos quedó á disposición del Sr. juez del partido de Valls.

Dicho cabo prendió en el citado día y en la villa de Valls á José Sanz, por cómplice en cierto robo, habiéndole conducido á disposición de dicha autoridad.

La subdivisión de la Garriga capturó en la noche del 10 y en el pueblo de Corrodevall á Valeriano Sampera, y fue conducido á la cárcel de Granollers á disposición del alcalde de aquel pueblo, que había ordenado su captura.

El cabo de la escuadra de Manlleu procedió en el día 12 y en el término de la Bola á la detención de Jacinto Targarona, alias Magui, vecino de San Pedro de Torelló, por ser reclamado del Sr. juez del partido de Vich, á quien fue entregado.

La subdivisión estacionada en Seba capturó en el día 15 y en el término de Bruy á Francisco Zebert, Miguel Llovera, Juan Llovera, Luis Tabert, Juan Juanola, Juan Corominas, Cristóbal Berdaguer, Benito Riumulla, Matias Alberti, Miguel Corominas, Juan Vila, Martín Tabert, José Albert, José Lloveras

y Jaime Juanola, todos franceses, según dijeron, por contra-bandidistas, habiéndoles ocupado 15 bultos de géneros de ilícito comercio, los cuales con los capturados fueron entregados y puestos á disposición del Sr. intendente de Reus de esta provincia.

La escuadra de la Seo de Urgel arrestó en la mañana del 10 y en un bosque del término de Estenabús, en el valle de Andorra, á Francisco Farnés y á Juan Taverné, desertores del regimiento infantería de Extremadura, y fueron entregados al caballero gobernador de la Seo de Urgel.

La subdivisión de la Espuga de Francolí capturó en el día 8 y en el pueblo de Monreal á Juan Olier y José Roig, reclamados del Sr. juez del partido de Montblanch, á cuya disposición fueron conducidos.

Barcelona 16 de Junio de 1845.—El coronel comandante, José Vivé. (Fomento.)

Sevilla 26 de Junio.

EDUCACION PUBLICA.

El domingo 8 del corriente será uno de los días que Sevilla y su provincia recordarán siempre con gratitud y entusiasmo.

En este día se verificó la inauguración de la escuela normal, establecida en el convento de San Pedro Alcántara, cuyo suceso no habíamos referido antes, porque queríamos hacerlo con alguna extensión e informarnos detenidamente de las materias de enseñanza y del régimen interior de esta institución naciente. Su objeto no puede ser mas grandioso y benéfico, pues no es otro que el de formar maestros instruidos e idóneos que cumplan con la alta misión de instruir al hombre en los primeros rudimentos de su regeneración social.

En este acto observamos la concurrencia de las autoridades civiles, eclesiásticas y militares de la provincia, con las locales de esta ciudad. El elegante y magestuoso aspecto que presentaba la escuela práctica, ó localidad donde se verificó la apertura, el razonable y sentido discurso que pronunció el Sr. jefe político con el del director de la misma, y últimamente el numeroso y lucido concurso de todas clases, categorías y dignidades, dieron á este acto de tanta trascendencia para el porvenir de la provincia una solemnidad y esplendor difícil de explicar en los cortos límites de este artículo. Séanos por tanto permitido unir nuestros votos á los de los buenos ciudadanos, que, deseando el bien de esta nación magnánima y grande por su riqueza y poderío, pero desgraciada por su inmoralidad y falta de verdadera educación, tributan un homenaje de reconocimiento á las autoridades y comisiones de instrucción primaria, que tanto se afanan y desvelan por reunir los verdaderos y únicos elementos que han de labrar la felicidad de la patria.

Localidades que contiene el edificio.—Es una sala espaciosa y bien ventilada de 42 varas de longitud y 8 1/5 de latitud, con 11 ventanas y una claraboya, que, al paso que proporcionan abundante luz á este magnífico local, están dispuestas de modo que facilitan la pronta y libre renovación del aire, que tanto influye en la salud de los niños.

Tiene ademas una plataforma elegante y cómoda para que el maestro inspeccione á un golpe de vista todos los niños. El estante, pizarras de secciones y semicírculos, carteles de escritura al dictado, lectura y aritmética, cuerpos de carpintería, muestras de mayor tamaño y pequeñas para todos los niños, tablero contador, bancos de arena y demas útiles de enseñanza, están tan completos como puede ser, y acomodados á la esmerada enseñanza que se va á comunicar.

Los lugares excusados merecen una particular mención por su decencia y limpieza. Hay ademas otras oficinas para agua y penitencias que revelan desde luego el tino y conocimiento del director en esta clase de establecimientos.

Para recreo y desahogo de los niños tiene este hermoso local dos jardines colaterales y adyacentes, que á mas de ser espaciosos y decencia reúnen todas las circunstancias que le hacen muy á propósito para los fines á que se destinan. Este establecimiento, único en la provincia, ha de sufrir mejoras considerables, á manera que las necesidades lo vayan exigiendo.

Prolijos sería ir enumerando circunstanciadamente todas las localidades que tiene este edificio; baste decir que la cocina, comedor, despensa y demas oficinas que sirven para los alumnos internos están bien decoradas, y cumplen con todos los requisitos y circunstancias necesarias para el uso á que están destinadas.

La cátedra general, sala de dibujo y despacho son, como todas las localidades de este edificio, muy extensas y ventiladas. Los numerosos dormitorios de los alumnos internos cómodos e independientes, para que los maestros puedan dedicarse al estudio de las diferentes asignaturas que daremos á conocer.

MATERIAS DE ENSEÑANZA.

Escuela práctica.

1.º Doctrina, religion y moral. Siendo esta la parte que mas interesa al individuo y á la sociedad, se practicarán todas las obras que puedan hacer á los niños religiosos y morales.

2.º Lectura por el método Lancasteriano y sistema de preguntas.

3.º Escritura en arena, pizarras y papel por el método de

NOVELLÍN.

LA EMBAJADA DE LOS PAJAROS.

(Continuacion.)

El hombre que hemos visto bajar del carruaje marchaba con precaucion, prestando el oido al ruido sospechoso del centinela; ambos á dos se detuvieron simultáneamente. Despues de un momento de observación infructuosa, tanto por una parte como por otra, se dirigió el centinela al hombre del carruaje. Este no retrocedió ni un paso; pero su mano derecha fue como á buscar la guarnición de su espada.

El centinela seguía andando, y cuando estuvo á corta distancia, pronunció las siguientes palabras:

—¿Sois vos, Sr. caballero?

Nadie respondió. Un momento despues repuso la misma voz: —Entonces decid que no, y pasad por nuestro camino, si no sois el caballero de Fleuriel.

—¿La voz de Florentin!

—Precisamente; Florentin vuestro ayuda de cámara.

—¿Estás palabras se aproximaron los dos hombres.

—¿Qué haces aquí? preguntó Fleuriel de mal humor.

—Os esperaba para daros una carta de mal.

—¿Y quién te ha dado permiso para ello?

—Perdonad; podía ser una cosa urgente, y como no estabais en el alojamiento creí encontraros aquí.

—¿Y quién te ha dicho que estaria aquí? respondió bruscamente el caballero tonando el pliego. Creia tener un buen servidor y tengo un espía.

—¿Un espía! repitió Florentin con voz conmovida. Yo os aseguro que no lo volveré á ser en lo sucesivo, porque he venido con ánimo de despedirme de vos.

—¿Despedirte! repuso Fleuriel; pues has escogido bien el momento.

Despues añadió con voz mas dulce:

—¿Con que el antiguo ayuda de cámara de mi padre piensa abandonarme?

—Sí señor, repuso con voz trémula, puesto que mi señor no tiene confianza en mí y que me oculta sus pasos, y que para conocerlos es preciso hacerme el espía, puesto que mi señor no tiene confianza en mí para participarme sus secretos y sus peligros, me despido de vos, y una vez libre, nadie me podrá impedir que os siga.

El caballero tendió la mano para est cechar la del buen viejo, quien no pudo ocultar una lágrima.

—No flores, le dijo con efusion; quedas á mi servicio.

—Gracias, repuso Florentin enjugándose los ojos. ¿Qué es lo que debo hacer?

—Seguirme á cierta distancia, pararte cuando yo me pare, y no acercarte á mí hasta que pida auxilio.

—Corriente.

Fleuriel se entró poco á poco y á tientas en la calleja, mirando por todas partes segun que iba avanzando. Un silencio completo reinaba en torno suyo, y este silencio tan profundo como la noche le parecia espantoso. No escuchaba otro ruido que el de los violentos latidos de su corazón. Mil fúnestos pensamientos se agolparon á su mente, comenzando á inquietarse por un obstáculo que hasta entonces no habia previsto ni imaginado. ¿Le amaba bastante Rosamía para consentir en este rapto? ¡Ah! mejor que creer en la defección de Rosamía hubiera preferido morir bajo el puñal de un asesino oculto en la sombra.

Despues de haber andado en la oscuridad se encontró con la puerta del jardín, pero desgraciadamente no tenia la llave. Hizo un esfuerzo, y la puerta cedió.

Apoderóse entonces del caballero una sensación de alegría y de terror á la vez; un paso mas y diez hombres ocultos detras de la pared van á echarse sobre él. Ha visto aquellos hombres, ha oido aquellas espadas, y sin embargo avanza. Asómbra de

Hurzaeta. También se enseñarán diferentes caracteres de letra inglesa, gótica, francesa &c.

4.ª Aritmética en tablero contador, pizarras de secciones y mayor tamaño por el método de inducción, y geometría elemental.

5.ª Gramática castellana y sus aplicaciones.

6.ª Nociones de geografía astronómica, física y política é historia de España.

7.ª Idem de historia natural, acomodándola á la capacidad de los niños.

8.ª Idem de física, suficientes para explicar ciertos fenómenos naturales que continuamente nos rodean.

9.ª Dibujo lineal aplicado á la caligrafía y figuras geométricas que sean capaces de entender.

SEMINARIO DE MAESTROS.

Primer curso que empezará el 1.º de Setiembre.

1.ª Religión y moral, á cargo del profesor D. José M. Alonso y Elena.

2.ª Educacion, pedagogía y gramática castellana, por el director D. Pedro Sanchez.

3.ª Aritmética, álgebra y geometría con algunas nociones de botánica, por D. Juan Arcenegui, segundo maestro.

4.ª Lectura, caligrafía y escritura, por D. Rafael Sanchez. Cumplido, maestro regente de la escuela práctica ó de aplicación.

La distribución del tiempo y del trabajo podrá verse por los interesados en los anuncios del mismo establecimiento, situado en el local que hemos dicho.

Curso segundo.

Complementos de religión y moral, por el mismo.

Gramática castellana, geografía universal é historia de España, con algunas nociones de cronología, por el director.

Mayores nociones de geometría elemental y descriptiva, trigonometría, dibujo lineal y elementos de historia natural, física y química, por el segundo maestro.

Lectura en manuscrito antiguo y moderno, y algunos caracteres de adorno, ingles, frances y gótico, con la teoría de la lectura y escritura, por el regente.

En este establecimiento se seguirá rigurosamente el mismo plan y métodos ensayados en la escuela normal central, cuyos ventajosos resultados se han hecho sentir ya en todos los puntos de la Península, si bien se harán las modificaciones que exijan las circunstancias y necesidades de los alumnos-maestros, con el fin de proporcionarles una educacion conveniente.

Mucho debe esperar la provincia de este establecimiento, que consideramos como el elemento más sólido para el desarrollo de la educacion pública, base fundamental y única de la virtud y moralidad de los pueblos, de su fortaleza y prosperidad.

(D. de S.)

MADRID 2 DE JULIO.

ADMINISTRACION CONTENCIOSA.

La novedad del asunto, y acaso la demasiada concision con que fueron redactadas las precedentes observaciones sobre algunos casos de administracion contenciosa, dieron motivo á varias personas para exigirnos explicaciones más amplias sobre ciertos puntos. Deseando contribuir con nuestras débiles fuerzas á los progresos del orden y de la prosperidad del país, nos apresuramos á dar estas explicaciones, que serán la materia de varios artículos. Y debemos advertir que á las doctrinas que enunciaremos, aunque publicadas en la Gaceta, no debe darse otra importancia que la que tengan los argumentos en que esten fundadas.

La administracion, como ciencia, tiene principios y teoremas, cuya verdad y encadenamiento es preciso conocer para penetrar á fondo la significacion y valor, no solamente de las proposiciones aisladas, sino tambien de las palabras mismas. En prueba de esto citaremos la voz *acto administrativo*, que es una de las que más dudas han dejado en el ánimo de algunas personas. Para conocer lo que es *acto administrativo* y sus importantes efectos en administracion no basta definirlo, sino que es preciso averiguar de antemano lo que son leyes políticas y administrativas; y para darse de ellas razon exacta y circunstanciada hay que remontarse á la clasificacion general de las leyes. En el presente artículo vamos á presentar una, y reclamamos para ella toda la indulgencia de los lectores.

Clasificacion de las leyes en general para dar una idea de lo que son las políticas y administrativas, y de lo que debe entenderse por administracion.

Las relaciones de los hombres con Dios estan fundadas sobre este principio ó ley natural.

Se debe reconocer y adorar un Ser supremo.—El derecho divino es la reunion de los teoremas emanados de aquel principio, y contenidos en las escrituras santas y en la tradicion.

El *derecho eclesiástico* es la reunion de las consecuencias sacadas del derecho divino por la Iglesia. La conformidad de las acciones con el derecho divino y eclesiástico se llama *piedad*.

Las relaciones de los hombres consigo mismos estan fundadas sobre el principio ó ley natural que dice:

Se debe vivir honestamente.—La ciencia llamada *moral* contiene los teoremas que la razon ilustrada deduce de aquel principio. Pero estos teoremas no la constituyen toda, porque tambien comprende las obligaciones del hombre hacia Dios y hacia los otros hombres; siendo la razon misma la que nos obliga á cumplirlas. La conformidad de las acciones con la *moral* se llama *moralidad*.

Las relaciones mútuas de los hombres estriban en el principio ó ley natural que dice:

No perjudicarás á otro.—Las relaciones de los hombres con el todo ó parte del Estado, tienen por base el principio ó ley natural que dice:

El bien menor debe ceder al mayor.—Conformarse al primero de estos principios es ejercer la *equidad*, no apartarse del segundo, es guardar la *conveniencia pública*.

Abandonados los hombres á su albedrío faltarían con frecuencia á la *equidad* y á la *conveniencia pública*, ya por ignorancia ya por maldad. Para evitar la inobservancia por cualquiera de estos dos motivos, los Gobiernos establecen y hacen preceptivos ciertos teoremas que, para que sean exactos, han de deducirse necesariamente del principio ó ley natural á que corresponden.

Los teoremas deducidos del principio que dice *no perjudicarás á otro* se llaman *leyes civiles*, y la conformidad de los actos con ellas *justicia*. La reunion de las *leyes civiles* forman el *derecho civil*.

Los teoremas deducidos del principio que dice que el bien menor debe ceder al mayor, se llaman *leyes públicas*, y la conformidad de los actos con ellas toma el nombre de *conveniencia pública*. La reunion de las leyes públicas forma el *derecho público*.

Si el principio de que *no debe perjudicarse á otro* es de eterna verdad respecto de los individuos, lo será igualmente respecto de las colecciones de individuos; porque ni la extension ni el número cambian la naturaleza de las cosas. Y de aquí se infiere que las naciones estan obligadas á observar aquella ley natural unas respecto de otras. Semejante deber da origen á lo que se llama *ley ó derecho de gentes*, que no es en suma otra cosa que la misma ley natural aplicada de nacion á nacion; y la conformidad de los actos nacionales con la misma ley es lo que se llama *equidad nacional*. Los teoremas que la razon ilustrada, porque no hay otra autoridad entre iguales, deduce del derecho de gentes se llaman *leyes ó pactos internacionales*: la conformidad con ellos de los actos de los Gobiernos *justicia internacional*, y la reunion de las leyes ó pactos internacionales *derecho internacional*.

El derecho civil, el de gentes y el internacional (4) forman lo que se llama el *derecho positivo privado*, por cuanto se refiere puramente á personas, ora individuales ora colectivas; personas que cumpliendo sus preceptos observan la *justicia*, ó lo que es lo mismo, conforman sus acciones al principio natural de *no perjudicar á otro*.

El sacrificio del bien menor al mayor puede hacerse ó en favor de todo el Estado ó de su mayor parte; ó en favor solamente de una cierta circunscricion del Estado mismo. Los teoremas ó leyes públicas que establecen las circunstancias y modo de hacer el primero toman el nombre especial de *leyes políticas*; y de *administrativas* los que se refieren al segundo. Un artículo constitucional y una ley de Hacienda son *leyes políticas*; un impuesto para una sola provincia ó un solo pueblo se establece por una *ley administrativa*.

Las leyes políticas se subdividen en *constitucionales*, *orgánicas* &c, y aun pueden subdividirse de nuevo, segun los diferentes ramos de que se ocupan.

Las leyes *administrativas* toman diferentes nombres, segun la extension de los derechos y deberes que crean; y en este sentido se dicen *leyes de administracion provincial*; *leyes de administracion municipal*.

Es conforme al orden de la naturaleza que á toda infraccion de ley recaiga inmediatamente una pena; y es preciso por lo mismo que los teoremas privados ó públicos que los hombres forman vayan acompañados de la correspondiente pena á los infractores. Tres deben ser los objetos de la pena: 1.º Reparar en

(4) El derecho de gentes y el internacional se llaman comunmente *derecho público exterior*; pero nosotros hemos creído deber colocarlos en el derecho privado, atendido el principio en que se fundan.

lo posible el perjuicio causado por la infraccion en observancia del principio que dice que no debe perjudicarse á otro. 2.º Impedir que el infractor repita su accion. 3.º Escarmiento á los que pudieran incurrir en tal exceso. Las facultades que el legislador tiene para imponer penas para estos dos últimos fines nacen del principio que el bien menor debe ceder al mayor.

Las *leyes penales* son pues una parte integrante de las demás; son en una palabra su *sancion*; y esta se considerará como *ley privada* cuando tenga por objeto subsanar el perjuicio hecho, ó lo que es lo mismo el ejercicio de la *justicia*; y como *pública* en los otros dos casos.

El *derecho político*, el *administrativo* y el *criminal*, cuando tengan por objeto evitar y escarmentar, forman el *derecho público* de una nacion, y observarlo es conformarse á la *conveniencia pública*.

De lo dicho resulta que las leyes privadas, fundadas en lo justo, deben ser estables en sus aplicaciones; lo que no sucede á las *públicas*, que, fundadas sobre la *conveniencia*, deben ser tan variables como ella.

El poder ejecutivo y las autoridades encargadas en un orden jerárquico de la ejecucion de las leyes *políticas* componen la *administracion general*; á diferencia de la *especial*, que es la encargada de la ejecucion de las leyes administrativas, ora provinciales ora municipales.

El *Morning Chronicle* del 14, periódico ingles de la oposicion, publica el siguiente notable artículo acerca de la cuestion de azúcares, de que se ocupaba el *Times*, en el que antes de ayer pusimos en conocimiento de nuestros lectores.

Parece que nunca han de tener fin las provocaciones para hacer humillantes descubrimientos que pongan mas y mas en ridículo la marcha seguida por los actuales Ministros con respecto á los derechos sobre los azúcares, ó para comprometer los más importantes intereses del comercio. Difícil sería verdaderamente decir si la absurda distincion establecida entre el producto del trabajo libre y el de los esclavos revela más causas singulares en su origen, ó ignorancia é incapacidad en su ejecucion. A pesar de la sinceridad que nos anima, sin duda que no se dará crédito á nuestras palabras al exponer las contradictorias anomalías de que es victima el comercio, aunque las dificultades con que el Gobierno tropieza en su plan debieran demostrarle que su aplicacion puede ser á lo sumo la excepcion, y no la regla de nuestro comercio.

Cuando Mr. Gladstone presentó su ley sobre los azúcares al principio de la última legislatura, la distincion que se propuso establecer entre los productos del trabajo libre y del que no lo es quedó diferida hasta la conclusion del tratado con el Brasil, que espiraba en Noviembre último. Esto solamente pudo excusar que durante algunos meses permanecieran importantes intereses en la mayor perplejidad. Pero antes del 10 de Noviembre, día en que terminaba dicho tratado, y se debía poner en ejecucion la nueva ley sobre los azúcares, se descubrió que existian otros tratados con diferentes países, donde aun no se halla abolida la esclavitud, y cuyos productos estabamos obligados á admitir. Los Estados-Unidos, Venezuela, Méjico, Bolivia y Colombia tenían así indudables derechos para enviar sus productos, y para que fuesen recibidos de un modo favorable. Ahora aparece tambien que la España goza de igual prerogativa para solicitar la admision de los azúcares de Cuba y Puerto-Rico; y es lo más singular que este derecho parece derivarse del espíritu de todos nuestros tratados comerciales con aquel país, y de donde primero se infiere es del tratado que se firmó en Madrid el 15 de Mayo de 1667, donde se encuentra la siguiente cláusula:

XXXVIII. «Se acuerda y estipula que el pueblo y súbditos del Rey de la Gran Bretaña y del Rey de España tendrán y gozarán en las respectivas tierras, mares, puertos, ensenadas y territorio de uno y otro, y en todos y cualesquiera puntos, los mismos privilegios, seguridades, libertades é inmunidades, ya sean concernientes á sus personas ó á su comercio, con todas las cláusulas y circunstancias beneficiosas que han sido ó sean en adelante concedidas por cualquiera de los dos Reyes mencionados al Rey Cristianísimo, á los Estados generales de las provincias unidas, á las ciudades Anseáticas ó á otro reino ó estado cualquiera, de una manera tan plena, amplia y favorable como si en este tratado fuera particularmente inserta y mencionada la misma cláusula.»

El tratado firmado en Utrecht en 2 de Julio de 1715 contiene una prescripcion análoga en los siguientes términos, que son todavía más fuertes:

IX. «Queda además convenido y estipulado como regla general que todos y cada uno de los súbditos de ambos reinos tendrán y gozarán en todos los países y plazas pertenecientes á ambas partes, á lo menos los mismos privilegios, libertades é inmunidades con respecto á todos los derechos, imposiciones ó pagos cualesquiera, relativos á personas, bienes y mercancías, buques, fletes, marinería, navegacion y comercio, y gozarán de los mismos beneficios en todas cosas que los súbditos de Francia ó

que nadie se precipite sobre él, mira por todas partes, y cree percibir una sombra blanca deslizarse entre los árboles y dirigirse hacia él. ¡Oh felicidad, es Rosamía! Rosamía asustada y temblando aun de su valerosa resolución.

—¡Habeis leído mi súplica! la dijo el caballero despues de haberla asegurado con palabras de cariño.

—La ley y la borra. ¿Lo habeis comprendido?

—No: temia que hubiese sido otra mano que la vuestra. No osaba creer.... Pero ya que estais aquí, dejadme respirar: tanta felicidad me agobia.... ¿Cómo habeis podido hacer esto?

—El cielo nos protege, amigo mio, prosiguió con emocion: no hay nadie en el palacio; han ido á una fiesta á casa de la marquesa de Humieres; y como se concluye temprano, temia que llegasen antes que vos, y entonces todo se habia concluido, porque mañana....

—¿Mañana? ¡Oh! bien lo sabia yo. Pero no pensemos más en esto. ¿Por qué nos hemos de alligir? ¿No estamos reunidos para siempre?

—Sí; habládme así, Lionval, repuso la jóven con exaltacion. Tengo necesidad de todo vuestro amor, de toda vuestra homajez y de todo nuestro peligro para entregarme así en vuestras leales manos. ¡Si viciáis como desesperaba ya! Y en verdad que no haber vuelto á veros desde nuestro milagroso encuentro.... A propósito, ¿y vuestra audiencia Real?

—Ann no la he obtenido; pero no pienso en esto. Ahora poco he recibido una carta de la corte, y ni siquiera la he leído. Vamos, todo está dispuesto.

Fleuriel fue á cojer el brazo de Rosamía; pero desasiéndose esta le dijo:

—Permitidme que vaya á prevenir á Julieta, mi donecilla, que me espera en aquel pabellon, porque cuento con ella para todo, y la llevo conmigo.

—¿Quereis que os acompañe?

—Es inútil: esperadme aquí que pronto vuelvo. A propósito, yo quisiera leer vuestra carta.... dádmela, que en el pabellon hay luz.

—Tomadla, y despachaos.

Cuando Fleuriel se vió solo se aproximó á Florentin.

—Amigo mio, le dijo, todo marcha á las mil maravillas, y temo volverme loco de tanta felicidad. Vete hasta el fin de la callejuela sin perder de vista la puerta del palacio: si vuelven sus gentes corre á avisarme; si no, permanece allí; y cuando pase con ella nos seguirás á lo largo, y montarás en la trasera del carruaje; ¿lo has entendido?

—Perfectamente, y voy volando.

Transportado el caballero de alegría por lo bien que le salian sus planes, no hacia más que mirar hacia el pabellon adonde habia

marchado Rosamía; pero esta no llegaba. De repente oyó el ruido de un carruaje como de la parte del palacio. Al mismo tiempo se precipitó Florentin, que venia á confirmar aquella alarmante noticia.

Fleuriel estaba devorado de impaciencia y de temor. Rosamía no volvía, y ya circulaban luces por las habitaciones. Al fin vió á una persona desviarse por entre los árboles; era Rosamía, pero venia sola. Al mismo tiempo vió correr hacia el palacio otra figura ligera.

Rosamía se adelantaba con lentitud, y Fleuriel no podía comprender aquello en un momento en que tan de prisa era necesario andar. Aproximóse por fin la jóven y le dijo con una voz alterada por las lágrimas:

—Tomad, caballero, yo debo morir. Esta carta que acabo de leer... Nos hemos perdido para siempre... Todo se ha concluido, nuestro casamiento es imposible. Adios, adios para siempre.

Estas palabras desgarraron el corazón de Fleuriel, que oía aquellas palabras sin comprenderlas. Apenas las hubo pronunciado la jóven, cuando huyó precipitadamente.

Fleuriel aterrado por aquella huida quiso hablarla, seguirla; pero todo fue en vano, parecia que sus pies estaban clavados al suelo, y desvanecido cayó en brazos de Florentin, que se le llevó sin conocimiento.

(Se continuará.)

de cualquiera otra nacion extranjera mas favorecida han poseido y gozado ó en adelante puedan poseer ó gozar.

Tambien el tratado de 28 de Noviembre de 1715, firmado igualmente en Utrecht, fue confirmado y copiado, como parte de él el primer tratado de 1667, y se añadieron nuevos artículos para dar en lo posible todavia mayor fuerza á estas estipulaciones. Los dos primeros artículos son como sigue:

I. El tratado de paz, comercio y alianza concluido en Madrid entre las coronas de la Gran Bretaña y España el día 15 y 25 de Mayo de 1667 queda ratificado y confirmado por el presente tratado; y para mayor fuerza y confirmacion del mismo, se ha creído conveniente insertarlo palabra por palabra en este lugar, juntamente con las Reales cédulas ú ordenanzas anejas á él.

II. Los súbditos de ambos Reyes, que trafiquen en los dominios respectivos de dichas Magestades, no serán obligados á pagar mayores derechos ú otros impuestos cualesquiera por sus importaciones ó exportaciones que los que se exijan y cobren de los súbditos de la nacion mas favorecida; y si llegara á suceder con el tiempo que por una ó por otra parte se concediere una disminucion de derechos ú otras ventajas á una nacion extranjera, los súbditos de cada una de ambas coronas gozarán plena y recíprocamente de estas ventajas. Y segun se ha convenido y mencionado arriba con respecto á las tarifas de derechos, se establece como regla general entre S. S. M. M. que todos y cada uno de sus súbditos usaran y gozarán en todas las tierras y puntos sujetos al mando de sus respectivas Magestades, al menos de los mismos privilegios, libertades é inmunidades concernientes á todos los impuestos ó derechos cualesquiera que recaigan sobre las personas, almacenes, mercancías, buques, fletes, marineros, navegacion y comercio, y gozarán del mismo beneficio en todas las cosas (asi como en los tribunales de justicia y en todas las cosas que se refieren al comercio ó á un tráfico, cualquiera) que usan y gozan, ó en adelante puedan usar y gozar los súbditos de la nacion mas favorecida, segun mas largamente se explica en el artículo 58 del tratado de 1667, que se inserta especialmente en el artículo anterior.

En todos los demas tratados subsiguientes, relativos al comercio, se mencionan y confirman estos tratados con todas sus estipulaciones. Se accede á ellas en primer lugar en el tratado de Madrid, concluido en 1715; despues en el de Sevilla, celebrado en 1729; luego en el de Madrid, firmado en 1750, que contiene otra cláusula especial (artículo VII) dando nueva fuerza á los mismos derechos. Ademas son mencionados y confirmados los tratados primitivos en los que se firmaron en Paris en Julio de 1763 y en Versalles en 1763; y finalmente el tratado de Madrid, concluido en 1814, confirma todos los tratados de comercio celebrados antes de 1796. El art. 1º de este tratado dice asi:

I. Se estipula que durante la negociacion de un nuevo tratado de comercio la Gran Bretaña será admitida á comerciar con España bajo las mismas condiciones consignadas en los tratados celebrados antes del año de 1796. Todos los tratados de comercio que hasta aquella fecha existian entre las dos naciones quedan aqui ratificados y confirmados.

No hay durante todo este periodo una expresion en ningun tratado de la que pueda inferirse que se haya intentado jamas derogar estos mutuos y recíprocos privilegios. Pero es mas singular que la existencia de semejante derecho haya sido mirada con tanto desdicho por los Ministros, no solo cuando atendemos al lugar prominente que ocupa en tan diversos tratados, sino mas particularmente cuando por el último de 1857 este Gobierno pidió á la España ciertas concesiones para los buques británicos que habian sido hechas á los franceses en virtud de estos antiguos tratados, y cuyos derechos concedió el Gobierno español. Asi pues no puede haber cuestion acerca del derecho que tiene España para pedir los mismos privilegios para sus súbditos de Cuba y Puerto-Rico que nosotros hemos concedido para Java y Malaca.

Pasa los pocos dias desde que se hizo este descubrimiento, se observó mucha excitacion entre los interesados en el cultivo del azucar en nuestras colonias. Y cuando consideramos que las dos islas españolas producen mas azucar que todas nuestras islas occidentales juntas, no debe causar sorpresa la ansiedad producida. Si embargo en ocasiones anteriores frecuentemente hemos demostrado que la distincion entre el producto de la labor libre y esclava no está calculada de ningun modo para aumentar proteccion al plantador, ni para influir en el precio para el consumidor, ni dar ninguna preferencia en el precio al azucar de Java, que no la obtubiese inmediatamente el azucar del Brasil en los mercados abiertos; y es innecesario explicar mucho nuestras razones para decir que este descubrimiento, aunque alarmante á primera vista, no está de modo alguno calculado para perturbar la existente proteccion concedida á nuestras colonias ó regatar al azucar al consumidor.

El hecho es que toda la ventaja que la libre labor en el azucar ha obtenido por ser introducida en el consumo aqui, ha sido igualmente extensiva á la de labor esclava, ya en los refinos por mayor, ya en bruto en los mercados del continente. Solamente creamos un cierto vacío en Holanda por extraerla una porcion de sus usuales provisiones de Java, vacío que fue inmediatamente llenado por el azucar del Brasil.

Pero entouces, ¿cómo le está la influencia de esta política en la supresion de la esclavitud? Si un precio mas alto en el azucar alienta la esclavitud y el tráfico de esclavos, vamos á promoverlo efectivamente por medio de nuestra política actual, lo mismo que si el producto brasileño se consumiese en todas las casas del país. Un alto precio obtenido, ya sea por el refinamiento en grande ya por el consumo de Holanda, es tan aceptable para el plantador brasileño, como si fuese obtenido directamente de los consumidores de nuestro país. Pero esta distincion ¿debe guardarse todavia? Y en este caso ¿á quién se aplica? Una por una todas las comarcas donde hay esclavos estan descargadas de sus restricciones, mientras que el Brasil, que se creyó al principio era el único país que podia reclamar excepciones, permanece como el único en que se aplica la ley, á menos que Mr. Gladstone no haya descubierto que se usa del trabajo de esclavos en Siam.

Hemos tenido ocasion últimamente de aludir á las funestas consecuencias que ya ha producido la conducta seguida con el Brasil, conducta que ahora provocará aun mas la envidia de aquel país, si nos vemos obligados á hacer extensivas las ventajas de que se le despoja á Cuba y Puerto-Rico. Permitimos que espírase nuestro convenio con aquel importante mercado para dar fuerza á la absurda distincion que se estableció, y ahora nos vemos obligados á exceptuar de ella á otras naciones donde aun subsiste la esclavitud. Asi, los azúcares, producto de ella, serán tan abundantes en nuestros mercados como los producidos por el trabajo libre, mientras cerramos á nuestras manufacturas otro mercado de los mas importantes con pretexto de exclusiones extrañas.

No podemos creer que termine la legislatura, aunque se halle muy á las últimas, sin que se haga alguna cosa para reme-

diar el mal ya hecho, y para evitar los daños que el Brasil, no injustamente por cierto, podria ocasionarnos.

Si se consiente que la ley permanezca inmutable, no debe considerarse por mas tiempo como una ley contra la introduccion del azucar, producto de mano esclava, sino simplemente cual una suspension del comercio inglés con el brasileño.

AVISOS.

Empresa de la carretera de Pamplona á Francia por el Baztan.—Los tenedores de las acciones emitidas en 1º de Julio de 1845 y 1844 se servirán presentar, con su correspondiente carpeta, los cupones pagaderos en 1º del corriente en casa del Excelentísimo Sr. D. Joaquin de Fagoaga, comisionado por dicha empresa, que vive plazuela del Angel, núm. 17, donde se verifica el pago de sus importes desde las diez de la mañana hasta las dos de la tarde.

BOLSA DE MADRID.

Cotizacion del día 1º de Julio á las dos de la tarde.

EFFECTOS PUBLICOS.

Inscripciones en el gran libro á 5 por 100, 00.
Titulos al portador del 5 por 100, 21 1/16 y 21 á v. f. ó vol.
Idem del 5 por 100 procedentes de la conversion de la deuda exterior, 00.
Inscripciones en el gran libro á 4 por 100, 00.
Titulos al portador del 4 por 100, 00.
Id. id. del 3 por 100, 30 1/2 y 30 1/4 al contado: 30 1/2, 5/8, 11/16, 31 3/16, 30 9/16, 5/16 y 30 3/4 á v. f. ó vol.
Inscripciones de la deuda flotante del Tesoro, 00.
Cupones no llamados á capitalizar, 00.
Vales Reales no consolidados, 00.
Deuda negociable de 5 por 100 á papel, 00.
Idem sin interes, 6 1/2, 5/8 y 6 1/2 al contado: 6 13/16 á 60 d. f. ó vol.
Idem provisional, 7 á 60 d. f. ó vol.
Acciones del banco español de San Fernando, 00.
Idem de idem de Isabel II, 00.
Idem de la compañía del canal de Castilla, 00.
Idem de la carretera de la Coruña, 00.
Idem de idem de Valencia, 00.
Idem del Iris nominales, 00.
Idem id. al portador, 00.

CAMBIOS.

Londres á 90 dias, 38 1/16. Paris, 16-11.

Alicante, 1/2 d. Málaga, 1 1/2 pap. d.
Barcelona á ps. fs., 4 pap. id. Santander, 1/4 d.
Bilbao, 1 d. Santiago, 1/2 id.
Cádiz, 1 1/4 id. Sevilla, 1 pap. id.
Coruña, 1 id. Valencia, 3/4 d.
Granada, 1 1/2 id. Zaragoza, 7/8 id.
Descuento de letras á 6 por 100 al año.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Salvador de Reina Rodriguez, juez segundo de primera instancia de esta ciudad de Córdoba y pueblos de su partido por S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) etc.

Por el presente cito, llamo y emplazo á las personas que se crean con derecho á que se les adjudiquen en propiedad los bienes-dote de la capellanía que en la iglesia parroquial de S. Pedro de esta capital fundó el jurado D. Cristobal de Torres, para que en el término de 30 dias, contados desde su publicacion en la Gaceta de Madrid y boletín oficial de esta provincia, comparezcan en este juzgado y escribania del infrascrito á deducir su derecho; bajo apercibimiento que no haciéndolo les parará entoro perjuicio; pues asi lo tengo mandado por mi providencia de este día en los autos que con dicho fin se siguen á instancia de Doña Rafaela Diaz y Miranda.

Dado en Córdoba á 18 de Junio de 1845.—Salvador de Reina Rodriguez.—Por mandado de S. S., José Maria Charro.

En virtud de providencia del Excmo. Sr. capitán general de esta provincia se ha señalado, para junta general de acreedores al concurso formado por el Sr. D. Joaquin Lopez Perella, el día 15 de Julio próximo á las once de su mañana en el local de Santo Tomas de esta corte.

D. Casto de Liebana Cámara, abogado de los ilustres colegios de Valladolid y Burgos y juez de primera instancia en propiedad de esta ciudad de Guadalajara y su partido etc.

Por el presente y termino de 30 dias cito, llamo y emplazo á todos los que como parientes de D. Agustin de Valdenoches y Muñoz, natural que fue de Tarazona, de este partido judicial, y vecino de la ciudad de Valencia, ministro honorario del Consejo de Hacienda, contador de las rentas de las generalidades del reino de Valencia, hijo legítimo de D. Eugenio de Valdenoches y Auñon y de Doña Maria Muñoz Engenio, se crean con derecho á los bienes é intereses con que primeramente fundó el D. Agustin un mayorazgo regular en el testamento que otorgó en dicha ciudad de Valencia á 17 de Octubre de 1779, á cuyo goce llamó á los hijos y descendientes de cinco de sus parientes que designó, y los hijos y descendientes de estos, estableciendo que, finalizadas las líneas directas de todos, se convirtiese en una obra pia con dotacion anual para sus parientes pateros ó maternos que siguiesen en adelante la carrera de las armas ó de las letras, hasta obtener en la primera el grado de teniente y en la segunda el de doctor en teología, cánones ó leyes, ó estar recibido de abogado, con otras cláusulas, y á cuya fundacion se agregaron despues por Doña Manuela de Valdenoches, hermana del D. Agustin, otros diferentes bienes por testamento que otorgó en 21 de Octubre de 1782 en la propia ciudad de Valencia;

acudiendo en su caso á este mi juzgado en debida forma dentro del expresado término, el cual principiará á correr y contarse desde la insercion de este edicto en la Gaceta del Gobierno, parándoles en otro caso el perjuicio que haya lugar; pues todo ello asi lo tengo mandado en auto de este día á instancia de Doña Maria Alejandrina de la Peña y Muñoz y su hermana Doña Jacinta Eladia, vecinas de Chinchon, que han pretendido la propiedad de dichos bienes.

Y para insertarlo en la Gaceta pongo este en Guadalajara y Junio 21 de 1845.—Casto de Liebana.—Por mandado de S. S., Mariano Lopez Palacios.

SUBASTAS.

Intendencia general militar.—La subasta que se ha celebrado en la intendencia militar del distrito de la capitania general de Andalucía, para contratar desde 1º de Octubre hasta fin de Setiembre de 1846 el suministro de pan y pienso á las tropas y caballos estantes y transeuntes en el mismo, no ha sido admitida.

En su virtud se convoca para segunda licitacion en los estrados de la intendencia general militar para las doce del día 21 de Julio actual.

Las personas que gusten interesarse en este servicio podrán acudir á enterarse del pliego general de condiciones que se halla de manifiesto en la secretaría de dicha intendencia, sirviéndoles de gobierno que no se admiten proposiciones antes ni despues del remate, porque solo serán atendidas aquellas de las hechas durante dicho acto que mejoren los precios de la propuesta que ha de servir de base, á saber: 17 3/4 mrs. por racion de pan; 14 rs. fanega de cebada, y 43 1/2 mrs. arroba de paja, con baja del 2 por 100 al importe total del suministro que se practique en las provincias de Córdoba y Huelva.

BIBLIOGRAFIA.

El siglo pintoresco, periódico universal. Este periódico se publica todos los meses: consta de 24 páginas en folio, á dos columnas, con profusion de viñetas grabadas por artistas españoles y una elegante cubierta con su portada.

La belleza del papel y de la letra hace su lectura cómoda y fácil, haciendo mas amena su explicacion los muchos grabados intercalados en el texto. Cada año formará un tomo, y se distribuirá á los suscritores una bonita cubierta para que puedan encuadernarlo.

Resumen de los artículos que contiene el núm. 2º del tomo primero, publicado el día 23 de Junio, perteneciente al mes de Mayo último.

- Velazquez y sus obras, por D. P. Medrazo.
El hospital del Rey en Burgos, por D. R. Monge.
Misterios del corazon (continuacion) por D. R. de Navarrete.
Romance caballeresco, por D. Agustin Duran.
Revista del mes de Mayo.
Segundo geroglífico y solucion del primero.

Grabados

- Vista exterior del Real Museo de pinturas de Madrid.
Retrato de Velazquez.
Vista de un ángulo de la sala española de la derecha del Real Museo de pinturas.
El bobo de Coria.
Cuadro de los borrachos.
La coronacion de la Virgen.
Vista del hospital del Rey en Burgos.
Alegoria del mes de Mayo.
Corrida de caballos verificada el 8 de Mayo en la casa de campo.

Nueve viñetas mas alegóricas al texto.
Su precio en Madrid para los suscritores á alguna de las obras del establecimiento será el de 2 rs. al mes y 20 por un año; y 3 y 30 rs. para los que no lo sean, llevado á casa de los suscritores. En las provincias por un trimestre, franco de porte, 9 rs., y por un año 26 para los suscritores á alguna de las obras del establecimiento, y 12 y 40 rs. para los que no lo sean.

Se admiten suscripciones en Madrid en la redaccion, calle de la Estrella, núm. 7; y en las librerías de Bruu, Jordan, Castillo, calle de Carretas; Sanchez, Concepcion Gerónima; Miyar, del Príncipe; y Monier, Carrera de San Gerónimo.

En las provincias en casa de todos los corresponsales del señor Castelló, director y editor propietario de esta publicacion.

TEATROS.

CIRCO. A las ocho y media de la noche.
Funcion extraordinaria.—Gran concierto vocal é instrumental dado por Mr. J. B. Marchal, pianista de S. M. el Emperador de Rusia.

Primera parte.

- 1º Sinfonia á toda orquesta.
2º Aria del acto tercero de Maria de Rohan.
3º Fantasia sobre motivos de la ópera Lucia.
4º Cavatina de Pollion en la Norma.

Segunda parte.

- 1º Escena y aria del acto segundo de los Puritanos.
2º Aria del maestro Terziani.
3º Fantasia característica sobre motivos de la ópera Los Ugonotes.
4º Cavatina de contralto de la ópera Donna Caritea.
5º La graciosa aria (de la Calumnia) del Barbero de Sevilla.

Tercera parte.

- 1º Gran sinfonia de Guillermo Tell á toda orquesta.
2º Aria del Juramento.
3º Improvisacion sobre un motivo de los que sean presentados por el público, por el Sr. Marchal.
4º y último. El muy aplaudido duo de tiple y bajo de la ópera Elixir d'amor.

EDITOR RESPONSABLE GERVASIO IZAGA.

EN LA IMPRENTA NACIONAL.